



**ONCCA**  
**RESOLUCIÓN N° 7.953/08**  
(CIRCULAR N° 612 AMARILLA – 4/12/08)  
**CATEGORIA COMPLEJO INDUSTRIAL**

**PRESENTACIÓN**



**Federación de Centros  
y Entidades Gremiales  
de Acopiadores de Cereales**



Sociedad de Acopiadores  
de Granos de la Provincia  
de Córdoba

Buenos Aires, 14 de enero de 2009

Señor Presidente de la  
Oficina Comercial de Control Comercial Agropecuario  
**Cdor EMILIO EYRAS**  
Presente

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. con relación a la aplicación de la Res. N° 7953/08 sobre operadores de granos y del proceso de inscripción o reinscripción denominado Sistema Jauke.

a) Categoría complejo industrial: según la norma mencionada, cuando en una misma planta se desarrollan distintas actividades (ej: acopio de granos y producción de alimentos balanceados), la firma deberá inscribirse como Complejo Industrial.

De esta forma, una empresa acopiadora con actividad claramente catalogada como "Acopiador/consignatario" pero que desarrolla actividades secundarias de fabricación de alimentos balanceados y como tal también se inscribía como "industrial" en el registro de la ONCCA, a partir de esta nueva resolución pierde el carácter de "acopiador/consignatario" y el de "industrial", para confundirse en una nueva categoría denominada Complejo Industrial.

Esta situación, de apariencia meramente formal, tiene graves implicaciones para los "acopiadores/consignatarios", pues el hecho de pertenecer a dicha categoría y operar como tales en la compraventa o consignación de granos, ha dado lugar a tratamientos especialmente diseñados con el aporte de valiosa experiencia histórica, a los efectos de tener en cuenta la realidad de estas transacciones y adaptar, en consecuencia, reglamentaciones en diferentes áreas como por ejemplo en el plano tributario nacional y provincial.

La especificidad de las tareas de los "acopiadores/consignatarios" y sus implicaciones reglamentarias, se podrían llegar a ver debilitadas si se obligara a sustituir su inscripción, dejando de ser "acopiador/consignatario" para pasar a ser Complejo Industrial, en el caso de desarrollar estas actividades en forma secundaria.

Por lo tanto solicitamos a Ud. se mantenga la doble inscripción, como venía sucediendo hasta ahora, o en su defecto se prevea mencionar en la nueva inscripción a la actividad "acopiador/consignatario".

b) Los "acopiadores/consignatarios" que desarrollan diferentes actividades en distintos predios, a la hora de su inscripción, lo deben hacer en las distintas categorías, y se le exige contar con la capacidad de almacenaje determinada para las mismas. Existe una gran cantidad de operadores que cuentan con la capacidad determinada para operar como "acopiador/consignatario" y además tienen una planta industrial que es abastecida de materia prima por la anterior y en consecuencia no posee la capacidad mínima exigida para la actividad industrial tal como está la aplicación del sistema actualmente, estos acopiadores no pueden inscribir, bajo el nuevo sistema, a estas plantas industriales debidamente. Es de hacer notar que para el desarrollo de su actividad industrial no necesita contar con dicha capacidad. También en este caso una posible solución es exigir la capacidad sólo de la actividad principal, e inscribir la actividad industrial como secundaria sin exigencia de capacidad.

De acuerdo con lo comentado, mucho agradecería quiera tener la amabilidad de dar curso favorable a lo planteado, aprovechando la oportunidad para solicitarle una audiencia a los efectos de clarificar estos temas y avanzar en el tratamiento de otros aspectos de interés mutuo.

A la espera de una respuesta a nuestra solicitud, lo saludo con mi consideración más distinguida.

Cdor Roberto J. Riva  
Presidente

**Resolución Nº 7.953/08 – Art. 11 – Inciso 11.3.21**

**COMPLEJO INDUSTRIAL: Se entenderá por tal, a quien dentro del mismo predio desarrolla las actividades de industrial, acopiador, explotador de depósito y/o elevador de granos.**